



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Pertenencia (En Reconvención).

Dte. Onofre Antonio Martínez Molina (Principal).

Dte. Carlos Alberto Bolívar Solano (Reconvención)

Dte. Herederos de Ismael Bolívar Ortega (Reconvención).

Ddo. Onofre Antonio Martínez Molina (Reconvención).

Rad. 080013153015-2020-00044-00.

El señor CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SOLANO, presentó demanda de reconvención, en contra de ONOFRE ANTONIO MARTINEZ BOLÍVAR, a efectos que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor de su representado y de los herederos determinados del finado ISMAEL BOLÍVAR ORTEGA.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, solicitando cumplir con la carga de informar la identificación de las partes y los litisconsortes necesarios, así como aclarar las pretensiones, en el sentido de determinar el nombre de las personas en favor de quienes se solicita la declaración de pertenencia, y como consecuencia la remisión del correspondiente poder para actuar.

Revisada la subsanación traída por la apoderada del demandante en reconvención, se encuentra que la misma integra como demandantes a los señores CARLOS BOLÍVAR SOLANO, RAFAEL BOLÍVAR SOLANO, JORGE LUIS BOLÍVAR SOLANO, JULIETH BOLÍVAR SOLANO, HUGO BOLÍVAR SOLANO e ISMAEL BOLÍVAR SOLANO; adjuntando poder debidamente otorgado por los señores CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SOLANO, JORGE LUIS BOLÍVAR SOLANO y RAFAEL EDUARDO BOLÍVAR SOLANO.

Siendo que vienen enunciados como demandantes los señores JULIETH BOLÍVAR SOLANO, HUGO BOLÍVAR SOLANO e ISMAEL BOLÍVAR SOLANO, sin que haya sido aportado poder que habilite a la togada para pedir en representación de los mismos, no es posible iniciar el trámite de la demanda en reconvención, toda vez que la prescripción bien sea extintiva o adquisitiva, debe ser pedida por quien ostente el derecho,



máxime que la abogada no viene cumpliendo con lo establecido en el artículo 57 del CGP, toda vez que no afirma bajo juramento la constancia de ausencia o impedimento del litigante para comparecer.

Y es que valga aclarar que la corrección de la falencias o defectos no implica formular una nueva demanda, porque ello equivaldría a reformar la inicialmente presentada, sin embargo en ese nuevo libelo se incurre en nuevas imprecisiones en las pretensiones, al solicitar la adjudicación en favor del señor Carlos Alberto Bolívar Solano, sin que se relacione como demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la demanda de reconvención, pues el escrito de subsanación presentado por la apoderada demandante, no corrige los yerros anotados en precedente decisión.

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada de manera adecuada.
2. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.
3. No habrá necesidad de desglose o entrega de la demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1434a130ba43acadffcf9184e84f725d7a1d97740751a2df718e78e1
c05d2f4e**

Documento generado en 06/04/2022 08:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

